- d) Las pruebas materiales o documentales que se consideren necesarias para verificar que la organización cumple todos los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.
- 7.—Procedimiento de inscripción en el registro.
- 7.1. Una vez recibida la solicitud de adhesión de la organización al EMAS junto con la documentación establecida, la Consejería de Medio Ambiente procederá a comprobar si la organización satisface todas las condiciones siguientes:
 - a) El organismo competente ha recibido la solicitud de inscripción en el registro con todos los documentos a que se refiere el punto 6.
 - b) El organismo competente ha comprobado que se han llevado a cabo la verificación y la validación que se recoge en el apartado 2 del punto 5 de esta Orden.
 - c) El organismo competente considera, a la vista de las pruebas materiales recibidas, por ejemplo de un informe por escrito de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental, que no existen pruebas del incumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.
 - d) No hay reclamaciones relevantes de las partes interesadas o las reclamaciones se han resuelto de manera positiva.
 - e) El organismo competente considera, sobre las bases de las pruebas recibidas, que la organización cumple todos los requisitos del Reglamento EMAS.
- 7.2. Si lo considera necesario, la Consejería de Medio Ambiente podrá requerir documentación o información adicional al solicitante, el cual dispondrá de un mes para aportarla. El requerimiento, convenientemente motivado, hará mención expresa a las consecuencias de su desatención. En el caso de que el solicitante no atendiera este requerimiento en el plazo fijado, la Consejería de Medio Ambiente podrá dictar resolución por la que se entienda desistida la solicitud de adhesión al EMAS.
- 7.3. Si la Consejería de Medio Ambiente recibe un informe por escrito de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del Reglamento EMAS, denegará el registro a esa organización. La Consejería de Medio Ambiente pedirá a la organización que presente una nueva solicitud de registro.
- 7.4. Tras realizar las pertinentes comprobaciones, la Consejería de Medio Ambiente resolverá sobre la aceptación o denegación de la inscripción de la organización en el Registro EMAS de la Ciudad Autónoma de Melilla. El plazo para dictar y notificar la resolución es de seis meses a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el registro del organismo competente.
- 7.5. Transcurrido el plazo de resolución sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud formulada por la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8.—Registro de organizaciones.

- 8.1. En caso de resolución favorable a la inscripción de una organización en el Registro EMAS de la Ciudad Autónoma de Melilla, la Consejería de Medio Ambiente asignará a la organización el número de registro correspondiente y pondrá en conocimiento de la dirección de la organización su inscripción en el registro, con indicación del número asignado. la vigencia de esta inscripción será de tres años, estando obligada la organización a solicitar su renovación tres meses antes de que finalice ese plazo.
- 8.2. Si la Consejería de Medio Ambiente llega a la conclusión de que una organización solicitante no cumple los requisitos establecidos en el punto 7 de esta